

previstos en el sistema educativo vigente a las características propias de las personas adultas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Departamento de Economía y Finanzas instrumentará las transferencias que sean necesarias entre el crédito consignado en la aplicación 21.02.123.01 y los consignados en las diferentes secciones presupuestarias para retribuciones del personal, con la finalidad de hacer efectivo el incremento de las mismas contenido en la presente Ley.

Segunda.—A la entrada en vigor de las Leyes que creen las universidades de Lleida, Girona y Rovira i Virgili, se procederá a ajustar los créditos consignados a favor de las Universidades de las cuales actualmente dependen los centros asignados a las mismas. Para esta finalidad, el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta del Consejero de Enseñanza, acordará las transferencias de créditos y las habilitaciones de las nuevas aplicaciones presupuestarias que sean necesarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice, en las secciones del Presupuesto de gastos de la Generalidad y de sus entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear las secciones, los servicios y los conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las transferencias de créditos correspondientes. Dichas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a un incremento de crédito dentro del Presupuesto.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

#### ANEXO AL ARTICULO 41

##### Zona A:

Usos domésticos: 28,71 pesetas/metro cúbico.  
Usos industriales: 35,89 pesetas/metro cúbico.  
Materias en suspensión (MES): 32,87 pesetas/kilogramo.  
Materias oxidables (MO): 65,74 pesetas/kilogramo.  
Materias inhibidoras (MI): 657,40 pesetas/kequitox.  
Sales solubles (SOL): 525,92 pesetas/Smetro cúbico/centímetros.

##### Zona 11:

Usos domésticos: 26,60 pesetas/metro cúbico.  
Usos industriales: 33,25 pesetas/metro cúbico.  
Materias en suspensión (MES): 32,87 pesetas/kilogramo.  
Materias oxidables (MO): 65,74 pesetas/kilogramo.  
Materias inhibidoras (MI): 657,40 pesetas/kequitox.  
Sales solubles (SOL): 525,92 pesetas/Smetro cúbico/centímetro.

##### Zona 12:

Usos domésticos: 27,35 pesetas/metro cúbico.  
Usos industriales: 34,19 pesetas/metro cúbico.  
Materias en suspensión (MES): 32,87 pesetas/kilogramo.  
Materia oxidables (MO): 65,74 pesetas/kilogramo.  
Materia inhibidoras (MI): 657,40 pesetas/kequitox.  
Sales solubles (SOL): 525,92 pesetas/Smetro cúbico/centímetro.

##### Zona 13:

Usos domésticos: 23,18 pesetas/metro cúbico.  
Usos industriales: 28,98 pesetas/metro cúbico.  
Materias en suspensión (MES): 32,87 pesetas/kilogramo.  
Materias oxidables (MO): 65,74 pesetas/kilogramo.  
Materias inhibidoras (MI): 657,40 pesetas/kequitox.  
Sales solubles (SOL): 525,92 pesetas/Smetro cúbico/centímetro.  
Incremento de temperatura (IT): 0,007 pesetas/metro cúbico/°C.

##### Zona 14:

Usos domésticos: 27,25 pesetas/metro cúbico.  
Usos industriales: 34,06 pesetas/metro cúbico.  
Materias en suspensión (MES): 32,87 pesetas/kilogramo.  
Materias oxidables (MO): 65,74 pesetas/kilogramo.  
Materias inhibidoras (MI): 657,40 pesetas/kequitox.  
Sales solubles (SOL): 525,92 pesetas/Smetro cúbico/centímetro.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 24 de diciembre de 1991.

MACIA ALAVEDRA I MONER  
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 1.536, de 31 de diciembre de 1991.)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

2623

LEY 10/1991, de 26 de diciembre, por la que se concede un crédito suplementario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, por importe de 855.000.000 de pesetas, para la financiación del déficit en materia educativa.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, como programa económico anual del Gobierno, incluyen una serie de recursos financieros necesarios para la realización de un conjunto de acciones públicas seleccionadas por el mecanismo político, dada la limitación de recursos.

No obstante, a medida que dicho ejercicio presupuestario se ha ido ejecutando, han aparecido una serie de insuficiencias que dada su incidencia social se considera necesario hacerle frente presupuestariamente.

Dichas insuficiencias se detectan en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y, en particular, en materia de transporte escolar y comedores escolares, al iniciarse el curso escolar 1991-1992 y en el Centro de Enseñanzas Integradas de Las Palmas de Gran Canaria, debido a su deficiente estado en materia de infraestructura.

Con este fin, el artículo 39 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, prevé la tramitación de un Proyecto de Ley de crédito extraordinario o suplemento de crédito a los Presupuestos Generales del ejercicio cuando hayan de realizarse, respectivamente, gastos inicialmente previstos o complementar los ya existentes, señalándose en ambos casos los recursos que les dan cobertura.

Por último, la naturaleza y el origen del recurso que lo financia, la liquidación del porcentaje de participación de los ingresos del Estado para 1990 permiten concluir que se está en presencia de una situación relativamente atípica que requiere, tanto la utilización de esos recursos públicos ociosos como la necesidad de afrontar perentoriamente acciones puntuales, ampliamente reclamadas por la sociedad canaria.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, aprobados por Ley 16/1990, de 26 de diciembre, por un importe de 855.000.000 de pesetas, con destino a la financiación del transporte escolar, ayudas individualizadas al transporte escolar, comedores escolares y reforma, ampliación y mejora del Centro de Enseñanzas Integradas en Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo al detalle del anexo en la presente Ley.

La cobertura del mencionado suplemento de crédito será con cargo a la liquidación del porcentaje de participación de los ingresos del Estado para 1990, con la siguiente aplicación económica:

#### Cobertura

##### ESTADO DE INGRESOS

Capítulo: 4. Artículo: 40. Concepto: 400.01. Importe: 855.000.000 de pesetas.

#### Ampliación

##### ESTADO DE GASTOS

Según anexo a esta Ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de Canarias para el desarrollo y aplicación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1991 del contenido de las acciones definidas en el anexo de la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones y actos se precisen en su ejecución.

El Gobierno de Canarias dará cuenta al Parlamento de Canarias de la ejecución de lo previsto en el párrafo anterior, en el plazo de un mes desde su autorización.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de diciembre de 1991.

El Presidente del Gobierno,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 172, de 31 de diciembre de 1991)

ANEXO  
Suplemento de crédito

Programa	Partida presupuestaria	Denominación	Año 1991
321.A	18.06.223.02	Transporte escolar.	365.000.000
321.A	18.06.480.00	Ayudas individualizadas al transporte escolar.	20.000.000
321.A	18.06.480.00	Comedores escolares.	50.000.000
422.D	18.06.601.00	RAM del CEI en Las Palmas de Gran Canaria.	420.000.000
Total			855.000.000

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

2624 LEY 11/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1992 se han elaborado siguiendo la técnica ya aplicada en ejercicios anteriores de programas, definiendo en cada uno de ellos los objetivos a conseguir y las actividades a desarrollar, afectando medios personales, materiales y financieros a la consecución de tales objetivos. Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vértice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La gestión de los gastos prevista en el propio presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos, y ello desde una perspectiva de eficacia, racionalidad y rentabilidad.

### CAPITULO PRIMERO

#### Presupuesto inicial

Artículo 1.º *Créditos iniciales*.-1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de sus Entidades autónomas para el ejercicio de 1992, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 46.674.128.051 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 41.674.128.051 pesetas, con lo cual se produce un déficit de 5.000.000.000 de pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2. Asimismo se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1992 de las Empresas públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 10.867.320.000 pesetas.

### CAPITULO II

#### De los créditos y sus modificaciones

Art. 2.º *Vinculación de los créditos*.-Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo con arreglo a los niveles de vinculación entre los mismos que se definen en los siguientes apartados:

a) Con carácter general la vinculación será orgánica a nivel de Sección funcional a nivel de Programa y Economía a nivel de artículo. Por vía de excepción estarán exclusivamente vinculados entre sí:

Los créditos del concepto 160. Cuotas Patronales a la Seguridad Social, MUNICIPAL y otros.

Los créditos de los subconceptos 100.03, 120.05, 130.03 y 110.03 correspondientes a las retribuciones por trienios de altos cargos, funcionarios, personal laboral y personal eventual de gabinete, respectivamente.

b) En ningún caso podrán estar vinculados los créditos correspondientes a fondos finalistas con otros que no tuvieran tal carácter y la misma finalidad.

c) De igual forma, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carecieran de tal carácter.

Art. 3.º *Créditos ampliables y generaciones de crédito*.-Para el ejercicio de 1992 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se podrán ampliar o generar créditos con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el Presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) El Conseller de Economía y Hacienda podrá generar crédito en una partida presupuestaria cuando de ello pudieran derivarse mayores ingresos a los presupuestados y con el límite de la previsión de estos ingresos.

d) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

e) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias y a los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos.

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como las derivadas de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

h) También serán ampliables los siguientes subconceptos:

22605 Remuneración Agentes recaudadores y Registradores de la propiedad.

30000 Intereses de Deuda Pública.

31000 Intereses de préstamos.

22702 Valoraciones y Peritajes.

61101 I.R.: Catástrofes naturales.

85101 Adquisición cuotas ISBA manteniendo el mismo porcentaje de participación del capital.

160 Cuotas sociales a cargo del empleador.

10003 Trienios de altos cargos.

11003 Trienios de personal eventual de gabinete.

12005 Trienios de personal funcional.

13003 Trienios de personal laboral.

Art. 4.º *Gastos plurianuales*.-1. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el crédito inicial de cada capítulo de una misma sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el sector público.